

TIPO DE JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-020/19.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y
OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ANA MARÍA ROMERO
CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a once de diciembre del dos mil diecinueve.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en la que se declaró la ilegalidad y por ende la nulidad lisa y llana de la separación injustificada de [REDACTED] perito adscrito a la Fiscalía General del Estado de Morelos, efectuado el el quince de enero del dos mil diecinueve y se condena al pago y cumplimiento de la indemnización de tres meses, indemnización de veinte días por cada año de servicios prestados, así como al pago de diversas prestaciones, con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: Carlos Francisco Jiménez del Prado.

Autoridades demandadas:

1. Fiscalía General del Estado.
2. Gobierno del Estado de Morelos.
3. Subdirector Regional Sur Poniente de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado.
4. Director de Investigación y Situación Patrimonial del órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado

Actos impugnados:

1. El oficio [REDACTED] de fecha once de enero del dos mil diecinueve, suscrito por [REDACTED] de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado.

2. La separación ilegal del cargo de Perito realizado en fecha quince de enero del dos mil diecinueve.

3. Oficio [REDACTED] de fecha cinco de marzo del dos mil diecinueve suscrito por el [REDACTED]

de Servicios Periciales de la
Fiscalía General del Estado.

4. Acta circunstanciada No. [REDACTED] de fecha dieciocho de febrero del dos mil diecinueve, suscrita por Director de Investigación y Situación Patrimonial del órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado.

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹.*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos².*

LSSPEM *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*

LOFISCALIAEM: *Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos³.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

³ Publicada el once de julio del dos mil dieciocho en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5611.

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO:

1. Con fecha trece de febrero del dos mil diecinueve, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad en contra de los actos de las autoridades demandadas precisadas en la demanda inicial, señalando como actos impugnados los dos primeros referidos en el glosario de la presente resolución. Por auto de fecha catorce del febrero del mismo año, fue prevenida la demanda de mérito.

Una vez subsanada dicha prevención, con fecha quince de marzo del dos mil dos mil diecinueve, se admitió dicha demanda, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley.

2. Emplazadas que fueron las autoridades demandadas, por diversos autos de fecha dos y tres de abril de dos mil diecinueve, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda incoada en su contra, ordenándose dar vista a la **parte actora** con dicha contestación por el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera y se le dio a conocer el derecho para ampliar su demanda.

3. En acuerdos de fecha once de abril del año dos mil diecinueve, se tuvo a la **parte actora**, por contestada la vista ordenada en el párrafo precedente.

4. Mediante acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, se tuvo a la **parte actora** ampliando su demanda en contra de:

a). Subdirector Regional Sur Poniente de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado

b). Director de Investigación y Situación Patrimonial del órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado.

Por lo actos mencionados en el glosario de esta sentencia marcados con los numerales 3 y 4.

5. Emplazadas que fueron dichas autoridades, por proveídos de fecha veintiuno de mayo del dos mil diecinueve se les tuvo por contestada la demanda y se ordenó dar vista a la **parte actora**.

6. Por auto de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diecinueve la **parte actora** desahogó la vista citada en párrafo que precede.

7. En acuerdo de fecha veinte de junio del dos mil diecinueve se ordenó abrir el periodo probatorio por un plazo de cinco días común para las partes.

8. Por proveído de fecha nueve de agosto del dos mil diecinueve, se admitieron las documentales que fueron exhibidas en autos por las partes.

9. Es así, que en fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de ley, en donde se desahogaron la pruebas, las autoridades demandadas formularon alegatos y a la **parte actora** se le tuvo por perdido su derecho, se cerró la instrucción y el presente juicio quedó en estado de resolución, misma que se emite a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso a), I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**, 105 de la **LSSPEM** y 82 de la **LOFISCALIAEM**.

Porque como se advierte los **actos impugnados** consisten en reclamos derivados de la prestación de servicios de un elemento de seguridad como lo es la **parte actora**, quien ostentó el cargo de perito de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

5. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

La **parte actora** señala como uno de los actos impugnados el siguiente:

La omisión de las autoridades demandadas de dar cumplimiento a todos y cada uno de los efectos a la relación administrativa derivada del nombramiento del actor, a partir del quince de enero del dos mil diecinueve.

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la parte actora y de esta forma armonizar los datos y los elementos que lo conforman.

Sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”⁴

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Tal es el caso de lo referido por la parte actora en su apartado de “Hechos” y la expresión de sus razones de

⁴ Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoría de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

impugnación de la demanda, de los cuales se desprende lo siguiente:

“...
Es el caso que en fecha viernes 11 de Enero del 2019 fui citado aproximadamente a las 17:00 Hrs. a la Subdirección Regional Sur Poniente de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado en Libramiento Jojutla-Zacatepec... siendo el caso que aproximadamente a dicha hora se me instruyó pasar a la oficina administrativa que se encontraba en su interior por lo que fui atendido por una abogada de la Fiscalía General del Estado quien no me proporcionó su nombre y quien en ese momento y sin mayor explicación me notificó el oficio GE.SRSPSP/008/2019-01 de fecha 11 de Enero del 2019 suscrito por José Antonio García Brito Subdirector Regional Sur Poniente de Servicios Periciales de Servicios Periciales en el cual de forma indebidamente fundada y motivada modifican las condiciones administrativas-laborales que previamente contaba en mi perjuicio, pues a partir del 15 de Enero del 2019 ya no iba a prestar mis servicios en la Fiscalía General del Estado, concretamente en la Coordinación de Servicios Periciales ubicada en la Avenida Emiliano Zapata # 803, Buena Vista, Bellavista, 62138 Cuernavaca, Morelos ya que fui asignado a la Subdirección Regional Sur Poniente de Servicios Periciales de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado con domicilio Libramiento Jojutla-Zacatepec... con un horario de las 9:00 a las 17 Hrs. los días martes, jueves y jornada de labores de las 48 Hrs. seguidas los días viernes y sábados de las 9:00 a las 9:00 Hrs. de su inicio y culminación y en el domicilio señalado en esta ciudad, afectando con ello mi economía y condiciones administrativas-laborales ...

TERCERO. Siendo el caso que el día martes quince de Enero del 2019 aproximadamente a las 9:00 Hrs. el suscrito me presenté conforme el oficio que se pide su nulidad (sin conceder) para evitar mayor acoso por parte de los demandados a la Subdirección Regional Sur Poniente de Servicios Periciales de Servicios Periciales de la Fiscalía general del Estado con domicilio Libramiento Jojutla-Zacatepec... siendo el caso que en el acceso principal que allí se encuentra el personal de seguridad de dicho demandado, concretamente los policías ministeriales que allí se encontraban y sin identificarse, ni señalarme sus nombres me indicaron que “no es posible que entres, ya no puedes trabajar, son órdenes” a lo que pedí que me dieran una explicación de la razón o motivo de ello, concretamente por escrito, sin que el personal de seguridad me lo permitiera. Circunstancia que ha sucedido hasta la fecha de presentación de la presente demanda en la que no se me permite acceso a mi fuente administrativa de labores, sin razón o justificación alguna de mi conocimiento ...

“...
II. Resulta evidente que el actuar de las autoridades demandadas de no permitirme dar cumplimiento a la obligación primigenia del servicio de seguridad pública a que me encuentro obligado y las demás señaladas en los artículo 100 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, 19 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y 14 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, me causa agravio, ya que BBAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD desconozco a la fecha la causa o motivo por la cual no se me ha permitido el acceso a la fuente administrativa de trabajo hasta la fecha, ni he sido notificado de acto o procedimiento alguno en mi contra.

En consecuencia y toda vez de la imposibilidad física, jurídica u material del suscrito de dar cumplimiento al nombramiento al que fui objeto en términos de la presente demanda, ya que no se me ha permitido el acceso a la fuente administrativa de trabajo hasta la fecha, ni he sido notificado de acto o procedimiento alguno en mi contra...”

...

III. Se impugna dicho acto ya que en ningún momento existe procedimiento alguno de mi conocimiento, sentencia firme o ejecutoriada que haya determinado cesarme de mi empleo mediante el órgano de autoridad facultado para ello (afirmo sin conceder), es decir, siendo una relación administrativa las autoridades demandadas debieron respetarme mis derechos ya que de manera arbitraria no me permitieron desempeñar mi nombramiento, desconociendo los motivos o las causas de su actuar...” (Sic)

De lo cual se advierte, se duele de una separación injustificada del cargo de perito que venía ostentando la parte actora a partir del quince de enero del dos mil diecinueve. De ahí que, así queda fijado dicho acto impugnado y cuya existencia será motivo de análisis en líneas posteriores.

Por tanto, los actos impugnados señalados en los escritos de demanda y de ampliación de demanda, se encuentra visibles en las fojas 02, 165 y 201 del expediente que se resuelve y que quedan de la siguiente manera:

1. El oficio FGE.SRSPSP/008/2019-01 de fecha once de enero del dos mil diecinueve, suscrito por el Subdirector Regional Sur Poniente de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, dirigido a la parte actora, mediante el cual se le informa su asignación a partir del quince de enero del dos mil diecinueve a la Subdirección Regional Sur Poniente de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado⁵.

2. Separación injustificada del cargo de perito a partir

⁵ Corre agregado a fojas 36 y 141 de los presentes autos.

del quince de enero del dos mil diecinueve.

3. Oficio [REDACTED] de fecha cinco de marzo del dos mil diecinueve, dirigido al Coordinador General de Administración y suscrito por el Subdirector Regional Sur Poniente de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual se da a conocer la situación laboral de la **parte actora** y sugiere se realice la suspensión y/o retención de pago, así como los mecanismo legales y/o trámites necesarios respecto de las faltas injustificadas generadas de manera constitutiva desde el veintidós de enero del dos mil diecinueve⁶.

4. Acta circunstanciada N [REDACTED] levantada a las nueve horas con treinta minutos del dieciocho de febrero del dos mil diecinueve, suscrita por Director de Investigación y Situación Patrimonial del órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado, donde se hace constar que en las instalaciones de Servicios Periciales de Jojutla del área de la Fiscalía Sur-Poniente se buscó a la **parte actora**, informándose que desde el quince de enero del dos mil diecinueve no se ha presentado a laborar, levantada ante la presencia de los testigos [REDACTED]

6. PROCEDENCIA

6.1 Este Tribunal analizará las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que

⁶ Visible a fojas 142 y 143

⁷ Agregada a fojas 144 del presente asunto.

fuera admitida la demanda esta autoridad se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último⁸ de la LJUSTICIAADMVAEM, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁹

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

⁸ Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

⁹ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

6.2 Esta autoridad advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM** consistente en que el juicio de nulidad es improcedente en “*los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*”; en relación con el artículo 12 fracción II inciso a) del mismo ordenamiento legal.

En efecto, de la fracción II inciso a) del artículo 12 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se desprende que son partes, para los efectos del juicio de nulidad “*...la autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;*”

Ahora bien, de conformidad a los artículos 79-A primer párrafo de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 3 fracciones I y II, 4, 5 y 6 de la **LOFISCALIAEM** que a la letra indican:

“ARTICULO *79-A.- El ejercicio de las funciones del Ministerio Público se realizará por medio de la Fiscalía General del Estado de Morelos, como **órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios**. Su Titular será el Fiscal General del Estado.

...

Artículo 3. La Fiscalía General es un órgano constitucional autónomo cuya función primordial es la persecución de los delitos como una de las necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general; su autonomía constitucional consiste en lo siguiente:

I. **Autonomía financiera**, por la que contará un presupuesto equivalente al tres punto cinco por ciento del presupuesto total de egresos del Estado de Morelos, sin que pueda ser menor en términos reales al determinado en el presupuesto de egresos del año anterior en términos del artículo 79-A de la Constitución Local. Del equivalente total que resulte, corresponde el cinco por ciento a la Fiscalía Anticorrupción;

II. **Independencia en su estructura orgánica y la determinación de niveles, categorías y salarios**, conforme al tabulador que para tal efecto se publique en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, y

III. ...

Artículo 4. El patrimonio propio de la Fiscalía General se integra con los siguientes conceptos:

I. El presupuesto asignado en términos de la fracción I del artículo que antecede;

...

Artículo 5. El Fiscal General para el ejercicio de la autonomía constitucional a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, contará con las siguientes atribuciones:

I. Instrumentar y organizar políticas sobre la administración de los recursos humanos, la adquisición de bienes y servicios y el arrendamiento de inmuebles;

II. Planear, coordinar, dirigir y controlar la administración de los recursos presupuestales;

III. Nombrar, adscribir y remover libremente al personal de la Fiscalía General como facultad originaria, como Fiscales, Agentes del Ministerio Público, Policías de Investigación, Peritos, Coordinadores, Directores, Subdirectores, Técnicos, Auxiliares, y demás servidores públicos, con excepción de la Fiscalía Anticorrupción;

IV. Dictar órdenes directamente al personal de la Fiscalía General, con excepción de la Fiscalía Anticorrupción;

...

VIII. Autorizar las propuestas de modificación de la estructura administrativa y la plantilla del personal adscrito a la Fiscalía General, con excepción de la Fiscalía Anticorrupción;

Artículo 6. Entre la Fiscalía General y su personal existe una relación administrativa o laboral, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables a cada hipótesis y conforme a las actividades desempeñadas." (Sic)

De ellos se desprende que la Fiscalía General del Estado de Morelos, es un órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, cuyo titular será el Fiscal General; su autonomía constitucional es financiera y con independencia en su estructura orgánica, la determinación de niveles, categorías y salarios, entre otros; tiene un patrimonio propio integrado por recursos materiales y un presupuesto propio equivalente al [REDACTED] total de egresos del Estado de Morelos. Su titular en ejercicio de la autonomía constitucional antes mencionada, cuenta con el cúmulo de atribuciones necesarias, resaltando en este apartado, las de instrumentar y organizar políticas sobre la administración de los recursos

humanos, planear, coordinar, dirigir y controlar la administración de los recursos presupuestales, nombrar, adscribir y remover libremente al personal de la Fiscalía General como facultad originaria, como Fiscales, Agentes del Ministerio Público, Policías de Investigación, Peritos, Coordinadores, Directores, Subdirectores, Técnicos, Auxiliares, y demás servidores públicos; dictar órdenes directamente al personal de la Fiscalía General y autorizar las propuestas de modificación de la estructura administrativa y la plantilla del personal adscrito a dicho órgano; todas ellas con excepción de la Fiscalía Anticorrupción; por último y por cuanto a su personal la relación podrá ser laboral o administrativa de conformidad con disposiciones jurídicas aplicables a cada hipótesis y conforme a las actividades desempeñadas.

Por tanto, la Fiscalía General del Estado mantiene relaciones de coordinación con los otros órganos del Estado, porque no está subordinado a los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial Locales, al tener autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; cuenta con autonomía e independencia funcional y financiera, pues la Constitución Local la dota de personalidad jurídica y patrimonio propios; y atiende funciones propias y exclusivas. Es por ello que sus actos vinculados a sus relaciones administrativas o laborales, son de su exclusiva responsabilidad, sin que en ellos deban tener injerencia alguno de los Poderes del Estado.

Es así que, la relación administrativa de la **parte actora** con cargo de perito y adscrito a la Fiscalía General del Estado es única y exclusiva con esta última; por lo que resulta inconcuso la actualización de la causal de

improcedencia en estudio, respecto a la demandada Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos.

En suma de lo expuesto, como se advierte de los actos impugnados hechos valer por la parte actora tanto en la demanda como en la ampliación de la demanda, en el caso de las documentales consistentes en:

1. El oficio [REDACTED] de fecha once de enero del dos mil diecinueve, suscrito por el Subdirector Regional Sur Poniente de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado.

2. Oficio [REDACTED] de fecha cinco de marzo del dos mil diecinueve, dirigido al Coordinador General de Administración y suscrito por el Subdirector Regional Sur Poniente de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado,

3. Acta circunstanciada No. [REDACTED] levantada a las nueve horas con treinta minutos del dieciocho de febrero del dos mil diecinueve, suscrita por Director de Investigación y Situación Patrimonial del órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado.

Fueron emitidos por personal de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

En consecuencia, es procedente sobreseer el presente juicio respecto a la autoridad demandada antes mencionada, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 38, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 correlacionado con

la fracción II inciso a) del artículo 12 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

6.3 De igual manera, de lo manifestado por las partes se detecta se configura la causal de improcedencia prevista por el artículo 37 fracción III, en relación con el artículo 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM** que refieren que, el juicio de nulidad es improcedente cuando no se afecte el interés jurídico o legítimo del demandante, lo que se desprende de autos; ello en relación al acto impugnado consistente en:

Acta circunstanciada No. [REDACTED]
levantada a las nueve horas con treinta minutos del dieciocho de febrero del dos mil diecinueve, suscrita por Director de Investigación y Situación Patrimonial del órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado.

Esto es así, ya que de lo manifestado por la **parte actora** y las autoridades demandadas Fiscalía General del Estado de Morelos y el Subdirector Regional Sur Poniente de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, se puede concluir que, coinciden en que el dieciocho de febrero del dos mil diecinueve, fecha en que se levantó dicha acta, el actor ya no estaba prestando sus servicios, ya sea porque no le habían permitido el acceso como lo aseveró éste último o porque no se había presentado como lo argumentaron las demandadas antes citadas. Es entonces que, la documental de mérito, no afecta a los intereses del accionante. Lo expuesto con independencia de valor probatorio que se otorgue en el apartado respectivo.

Por ello resulta improcedente el presente juicio y se sobresee tocante al acto impugnado antes referido y respecto a la autoridad demandada Director de Investigación y Situación Patrimonial del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado al ser quien lo emitió.

6.4 Las demandadas Fiscalía General del Estado y Subdirector Regional Sur Poniente de Servicios Periciales tocante al acto impugnado consistente en el oficio [REDACTED] de fecha once de enero del dos mil diecinueve, suscrito por éste último y dirigido a la parte actora, mediante el cual se le informa su asignación a partir del quince de enero del dos mil diecinueve a la Subdirección Regional Sur Poniente de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, hacen valer la causal de improcedencia prevista por el 37 fracción X de la LJUSTICIAADMVAEM en relación con el artículo 40 de la misma ley, preceptos legales que a la letra disponen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
I. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;
...

Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.
II. ...

Porque aducen que, fue extemporánea la presentación de la demanda, ya que dicho oficio le fue notificado a la parte actora el once de enero del dos mil diecinueve, venciéndole el plazo de quince días el primero de febrero del mismo año,

siendo que la demanda fue presentada el quince del mes y año antes referido y alegan que no son aplicables los plazos previstos por los artículos 200 y 201 de la **LSSPEM**, por no tratarse de prestaciones derivadas de una relación administrativa ni las enmarcadas en el segundo de los preceptos invocados.

Es inexacta la apreciación de las autoridades demandadas de mérito, ya que el artículo 200 de la **LSSPEM**, a la letra dispone:

“Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

Sin que de este precepto legal se desprenda que vaya encaminado exclusivamente a prestaciones derivadas de la relación administrativa, sino menciona las acciones derivadas de la relación administrativa, por tanto abarca al acto impugnado que nos ocupa, siendo el caso un oficio donde al actor se le cambió de adscripción que también concierne al vínculo administrativo.

Respecto a la fecha **once de enero del dos mil diecinueve** en que las autoridades aluden que la actora tuvo conocimiento del oficio que nos ocupa, la **parte actora** no hizo manifestación alguna. Es por ello que se tiene como cierta la fecha antes mencionada. Sin embargo, al hacer el cómputo respectivo, se tiene que la demanda fue presentada el trece de febrero del dos mil diecinueve¹⁰, entonces estaba dentro del término de noventa días naturales que el precepto legal antes referido prevé, ya que tan sólo habían

¹⁰ Sello de recibido de la oficialía de partes fojas 01 reverso

transcurrido treinta y tres días naturales, como se desprende del siguiente calendario:

Enero 2019							Febrero 2019						
D	L	Ma	Mi	J	V	S	D	L	Ma	Mi	J	V	S
					4	5						1 ²¹	2 ²²
6	7	8	9	10	11	12 ¹	3 ²³	4 ²⁴	5 ²⁵	6 ²⁶	7 ²⁷	8 ²⁸	9 ²⁹
13 ²	14 ³	15 ⁴	16 ⁵	17 ⁶	18 ⁷	19 ⁸	10 ³⁰	11 ³¹	12 ³²	13 ³³	14	15	16
20 ⁹	21 ¹⁰	22 ¹¹	23 ¹²	24 ¹²	25 ¹⁴	26 ¹⁵	17	18	19	20	21	22	23
27 ¹⁶	28 ¹⁷	29 ¹⁸	30 ¹⁹	31 ²⁰			24	25	26	27	28		

En el entendido que se aplica la LSSPEM atendiendo al principio general del derecho que establece que las leyes especiales prevalecen sobre las generales que se contradicen, con sustento en las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dicen:

“COMPETENCIA. PARA RESOLVER UN CONFLICTO DE ESTA NATURALEZA, DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES ESPECIALES Y NO A LA REGLA GENERAL.”¹¹

Resulta inaplicable el artículo 52, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, para determinar la competencia de los Tribunales Colegiados para conocer y resolver conflictos competenciales suscitados entre Jueces de Distrito de distinta jurisdicción, ya que atento el principio de que la regla especial impera sobre la general, debe prevalecer lo ordenado por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su numeral 37, fracción VI.”

“DISPOSICIONES ESPECIALES.”¹²

Es bien sabido en derecho que las disposiciones especiales, como casos de excepción, son derogatorias de las reglas generales que contradicen.”

La regla general es que este Tribunal, conozca de las impugnaciones en contra de actos de la autoridad perteneciente a la administración pública estatal o municipal, conforme a los artículos 1, 3 bis y 18 B) fracción II de la

¹¹ Época: Novena Época; Registro: 198233; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Julio de 1997; Materia(s): Común.

¹² Época: Quinta Época; Registro: 395570; Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1985; Parte VIII; Materia(s): Común; Tesis: 130; Página: 194. Quinta Epoca: Tomo II, pág. 1007.

LORGTJAEMO, 1 y 3 de la **LJUSTICIAADMVAEM** aplicable y el plazo genérico se establece en el artículo 40 fracción I antes transcrito; sin embargo debido a la especialidad de la **LSSPEM**, en el caso que nos ocupa, es aplicable el plazo de noventa días naturales señalado en su artículo 200 antes impreso.

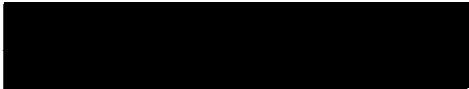
A continuación, al no existir ninguna otra causal de improcedencia sobre la cual este **Tribunal** deba de pronunciarse se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹³ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Tenemos que los actos reclamados que se estudiarán se hacen consistir en:

1. El oficio  de fecha once de enero del dos mil diecinueve, suscrito por el Subdirector Regional Sur Poniente de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, dirigido a la **parte actora**, mediante el cual se le informa su asignación a partir del quince de enero del dos mil diecinueve a la Subdirección Regional Sur Poniente

¹³ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. ...

de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado¹⁴.

2. Separación injustificada del cargo de perito a partir del quince de enero del dos mil diecinueve.

3. Oficio [REDACTED] de fecha cinco de marzo del dos mil diecinueve, dirigido al Coordinador General de Administración y suscrito por el Subdirector Regional Sur Poniente de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual se da a conocer la situación laboral de la parte actora y sugiere se realice la suspensión y/o retención de pago, así como los mecanismo legales y/o trámites necesarios respecto de las faltas injustificadas generadas de manera constitutiva desde el veintidós de enero del dos mil diecinueve¹⁵.

De acuerdo a lo planteado por las partes en la demanda, la contestación y las pruebas aportadas, la litis consiste en determinar la legalidad de los actos antes señalados, así como la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas.

7.2 Razones de impugnación

7.2.1 Las razones de impugnación esgrimidas por la parte actora en su demanda y ampliación, aparecen visibles de la foja veintitrés a veintiocho y de la ciento ochenta y siete a la ciento noventa y dos, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esto cause perjuicio o afecte su

¹⁴ Corre agregado a fojas 36 y 141 de los presentes autos.

¹⁵ Visible a fojas 142 y 143

defensa, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este Tribunal esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.”¹⁶

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

7.2.2 Se aclara que primero se analizará lo relativo al acto impugnado de la demanda consistente en la:

Separación injustificada del cargo de perito a partir del quince de enero del dos mil diecinueve.

Como quedó anteriormente señalado la **parte actora**, relató los siguientes hechos:

“ ...
Es el caso que en fecha viernes 11 de Enero del 2019 fui citado aproximadamente a las 17:00 Hrs. A la Subdirección Regional Sur Poniente de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado en Libramiento Jojutla-Zacatepec ...siendo el caso que aproximadamente a dicha hora se instruyó pasar a la oficina administrativa que se encontraba en su interior por lo que fui atendido por una abogada de la Fiscalía General del Estado quien no me proporcionó su nombre y quien en ese momento y sin mayor explicación me notificó el oficio GE.SRSPSP/008/2019-01 de fecha 11 de Enero del 2019 suscrito por José Antonio García Brito Subdirector Regional Sur Poniente de Servicios Periciales de Servicios Periciales en el cual de forma indebidamente fundada y motivada modifican las condiciones administrativas-laborales que previamente contaba en mi perjuicio, pues a partir del 15 de Enero del 2019 ya no iba a prestar mis servicios en la Fiscalía General del Estado, concretamente en la Coordinación de Servicios Periciales ubicada en la Avenida Emiliano Zapata # 803, Buena Vista, Bellavista, 62138 Cuernavaca, Morelos ya que asignado a la

¹⁶ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

Subdirección Regional Sur Poniente de Servicios Periciales de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado con domicilio Libramiento Jojutla-Zacatepec... con un horario de las 9:00 a las 17 Hrs. los días martes, jueves y jornada de labores de las 48 Hrs. seguidas los días viernes y sábados de las 9:00 a las 9:00 Hrs. de su inicio y culminación y en el domicilio señalado en esta ciudad, afectando con ello mi economía y condiciones administrativas-laborales ...

***TERCERO.** Siendo el caso que el día martes quince de Enero del 2019 aproximadamente a las 9:00 Hrs. El suscrito me presenté conforme el oficio que se pide su nulidad (sin conceder) para evitar mayor acoso por parte de los demandados a la Subdirección Regional Sur Poniente de Servicios Periciales de Servicios Periciales de la Fiscalía general del Estado con domicilio Libramiento Jojutla-Zacatepec... siendo el caso que en el acceso principal que allí se encuentra el personal de seguridad de dicho demandado, concretamente los policías ministeriales que allí se encontraban y sin identificarse, ni señalarme sus nombres me indicaron que "no es posible que entres, ya no puedes trabajar, son órdenes" a lo que pedí que me dieran una explicación de la razón o motivo de ello, concretamente por escrito, sin que el personal de seguridad me lo permitiera. Circunstancia que ha sucedido hasta la fecha de presentación de la presente demanda en la que no se me permite acceso a mi fuente administrativa de labores, sin razón o justificación alguna de mi conocimiento ...*
... (Sic)

La parte actora manifiesta como razones de impugnación substancialmente, lo siguiente:

Que es evidente que el actuar de las autoridades demandadas de no permitirle dar cumplimiento a su obligación primigenia de servicio de seguridad pública al que se encuentra obligado le causa agravio, ya que desconoce la causa o motivo por la cual no se le ha permitido el acceso a su fuente administrativa de trabajo, sin que haya sido notificado de acto o procedimiento alguno en su contra.

Sigue argumentando que, se ha dado la imposibilidad física, jurídica y material de que dé cumplimiento a su nombramiento al no permitirle el acceso a su fuente administrativa de trabajo violando sus derechos humanos y garantías, concretamente las de los artículos 14 y 16 *Constitucionales*, ya que se le priva de su nombramiento sin procedimiento seguido en su contra y sin respeto a sus

garantías de legalidad y audiencia. Asimismo sostiene que, ello se equipara a una remoción injustificada con responsabilidad para los demandados.

Apunta que, dicho acto se impugna en virtud de que no existe un procedimiento seguido en su contra que haya sido de su conocimiento, sentencia firme o ejecutoriada que haya determinado cesarlo de su empleo mediante el órgano de autoridad facultado para ello; es decir que al tratarse de una relación administrativa la que sostenía con la demandadas debieron respetarle sus derechos, para lo cual tenían la obligación de fundar y motivar la causa de su proceder; es decir, citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoyan para tomar la determinación adoptada así como los razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideraron que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

7.3 Contestación de la demanda

Respecto al acto impugnado que se examina las autoridades demandadas Fiscalía General del Estado y Subdirector Regional Sur Poniente de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado contestaron que:

Negaban dicho acto, ya que no habían desplegado dicha conducta, porque había sido el demandante **quien dejó de presentarse a realizar las actividades propias a su cargo**, como lo demostrarían a lo largo de la contestación, reiterando que jamás se le había impedido el acceso a la fuente de trabajo.

Señalan que, resultaba improcedente su pretensión de que se declara nulo el acto impugnado, al ser el mismo actor quien voluntariamente se separó de su fuente de trabajo, quien además después de un sinnúmero de excusas se ausentó de su trabajo, dando como resultado reiteradas faltas injustificadas. Agregan que, a la fecha de la contestación la demandante no se ha presentado a prestar sus servicios.

7.4 Carga probatoria

Como se advierte, en la especie las autoridades demandadas Fiscalía General del Estado de Morelos y Subdirector Regional Sur Poniente de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado inicialmente negaron haber desplegado la conducta que la actora acusa; sin embargo, más adelante afirmaron había sido ella quien había dejado de presentarse a realizar las actividades propias a su cargo, así como que, voluntariamente se había separado de su fuente de trabajo y que se había ausentado de su trabajo, dando como resultado reiteradas faltas injustificadas.

Es decir, a su negación de que no habían llevado a cabo la separación de la parte actora, adicionaron la afirmación de que, ésta última a partir de que el demandante fue notificado que por necesidades del servicio había sido comisionado a otra área (once de enero del dos mil diecinueve), había dejado de presentarse a prestar sus servicios y/o voluntariamente se había separado de su fuente de trabajo, incurriendo en reiteradas faltas injustificadas; ello da como resultado les corresponda a las autoridades de

referencia la fatiga procesal de la demostración del hecho positivos en que descansan su negación.

Sustenta lo anterior la siguiente jurisprudencia:

“CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO¹⁷.

Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona. En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; **sin embargo, la segunda aseveración se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del**

¹⁷ Época: Décima Época; Registro: 2013078, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 166/2016 (10a.), Página: 1282

Contradicción de tesis 174/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 5 de octubre de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo 1380/2015 (expediente auxiliar 54/2016), y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 650/2013.

Tesis de jurisprudencia 166/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 22 de noviembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública. Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta sus servicios a la corporación, **se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva, respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones.**" (Sic)

(Lo resaltado es de este Tribunal)

También de este criterio se colige la obligación a las autoridades demandadas de haber tomado nota de las ausencias de la demandante en los registros respectivos, así como la elaboración de las documentales que lo vinculen para que se decrete el cese de los efectos de su nombramiento al incumplir con el desempeño del servicio que le correspondía, mediante el procedimiento administrativo que señala su marco legal de actuación y así acreditarlo ante esta autoridad.

El acervo probatorio ofertado por las autoridades demandadas, fueron las siguientes documentales consistentes en:

1. Copia certificada del oficio [REDACTED] 01 de fecha once de enero del dos mil diecinueve, suscrito por el Subdirector Regional Sur Poniente de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, dirigido a la parte actora, mediante el cual se le informa su asignación a partir del quince de enero del dos mil diecinueve a la Subdirección Regional Sur Poniente de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, con fecha de notificación del once de enero del dos mil diecinueve¹⁸.

¹⁸ Corre agregado a fojas 141 de los presentes autos.

2. Copia certificada del oficio [REDACTED] de fecha cinco de marzo del dos mil diecinueve, dirigido al Coordinador General de Administración y suscrito por el Subdirector Regional Sur Poniente de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual se da a conocer la situación laboral de la **parte actora** y sugiere se realice la suspensión y/o retención de pago, así como los mecanismo legales y/o trámites necesarios respecto de las faltas injustificadas generadas de manera constitutiva desde el veintidós de enero del dos mil diecinueve¹⁹.

3. Copia certificada del acta circunstanciada No. [REDACTED] levantada a las nueve horas con treinta minutos del dieciocho de febrero del dos mil diecinueve, suscrita por Director de Investigación y Situación Patrimonial del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado, donde se hace constar que en las instalaciones de Servicios Periciales de Jojutla del área de la Fiscalía Sur-Poniente se buscó a la **parte actora**, informándose que aproximadamente desde el quince de enero del dos mil diecinueve no se ha presentado a laborar, levantada ante la presencia de los testigos [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]²⁰

4. Copias simples del auto admisorio de fecha veinte de junio del dos mil diecinueve y del escrito inicial de demanda que se encuentra radicada bajo el número de expediente [REDACTED] del

¹⁹ Visible a fojas 142 y 143

²⁰ Agregada a fojas 144 del presente asunto.

índice de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, presentada por el actor en contra del Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, por el acto impugnado consistente en la resolución de fecha treinta y uno de enero del dos mil diecinueve, dictada en el expediente [REDACTED] y notificada el diecisiete de mayo del mismo año a la parte actora, en donde se determinó la separación de su cargo con motivo de:

“...ser omiso el día primero de junio del dos mil dieciocho, al no acatar las órdenes giradas por su superior jerárquico al negarse a recibir su oficio de cambio de adscripción, así como de abandonar sin causa justificada sus funciones inherentes al cargo desempeñado como perito de la Fiscalía General del Estado de Morelos los días viernes primero de junio y sábado dos de junio ambos de dos mil dieciocho.”²¹

5. Original del oficio número [REDACTED] suscrito y firmado por la Directora de Control de la Fiscalía Especializada de Visitaduría General del Estado de Morelos, de fecha veinte de junio del dos mil diecinueve, dirigido al Coordinador Jurídico de la Fiscalía General del Estado de Morelos, mediante el cual le solicita informe si en esa Coordinación se está tramitando el presente juicio y en caso afirmativo le remita copia simple del mismo, del escrito de contestación y pruebas ofrecidas²².

Asimismo, constan en el presente sumario las pruebas documentales que a continuación se describen, mismas que

²¹ Corren a agregadas de fojas 291 a 343

²² Visible a fojas 290

fueron admitidas de conformidad con el artículo 53²³ de la **LJUSTICIAADMVAEM** en relación al 391²⁴ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la ley de la materia:

1. Copia simple de la hoja de movimientos del personal con número de clave 009 de fecha veintiocho de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, con número de folio [REDACTED] del alta de la **parte actora**²⁵.
2. Original del oficio [REDACTED] de fecha once de enero del dos mil diecinueve, suscrito por el Subdirector Regional Sur Poniente de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, dirigido a la **parte actora**, mediante el cual se le informa su asignación a partir del quince de enero del dos mil diecinueve a la Subdirección Regional Sur Poniente de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado²⁶.
3. Impresión del recibo de nómina del periodo comprendido del primero al quince de enero del dos mil diecinueve, a nombre de la **parte actora**, del cual se desprende en el apartado de percepciones la

²³ **ARTÍCULO 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

²⁴ **ARTÍCULO 391.-** Necesidad de relacionar los medios de prueba con los puntos controvertidos. Las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos. Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas en forma precisa con los puntos controvertidos, serán desechadas. El ofrecimiento se hará cumpliendo con los requisitos que este Código señala en especial respecto de cada uno de los distintos medios de prueba. Los documentos y pruebas que se acompañen con la demanda y contestación y escritos adicionales, serán tomados como prueba, aunque las partes no las ofrezcan.

²⁵ Fojas 34 del presente asunto.

²⁶ Corre agregado a fojas 36 de los presentes autos.

cantidad de [REDACTED]

4. Original de la credencial expedida por la Fiscalía General del Estado de Morelos, a nombre de la parte actora, número 1103, con vigencia al treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve²⁷.

5. Copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha dieciocho de enero del dos mil diecinueve, suscrito por el Coordinador General del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Morelos, dirigido al Fiscal General del Estado de Morelos, mediante el cual le da a conocer el inicio de la auditoría administrativa FGE/OIC/AUD/002/2019²⁸.

6. Copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha primero de febrero del dos mil diecinueve, suscrito por el Coordinador General del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado de Morelos dirigido al Fiscal General del Estado de Morelos, mediante el cual en alcance a la orden de inicio de auditoría le informa la designación del personal que integrará los trabajos de la misma²⁹.

Mismas que valoradas de manera individual y en conjunto, no benefician a los intereses de las autoridades demandadas Fiscalía General del Estado de Morelos y el Subdirector Regional Sur Poniente de Servicios Periciales de

²⁷ Al interior de un sobre amarillo agregado a fojas 52

²⁸ A fojas 261 y 262 del presente asunto.

²⁹ Visible a fojas 263

la Fiscalía General del Estado al no demostrar haber separado a la **parte actora** en términos de la normatividad invocada, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 159 fracción III de la **LSSPEM** que dispone:

“Artículo *159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

...

III. Faltar a sus labores por tres o más días, en un período de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal o sin causa justificada;

...”

De lo cual se desprende que, en todo caso y en específico cuando alguno de sus miembros falte por tres o más días en un periodo de treinta días naturales sin permiso o causa justificada, las Instituciones de Seguridad Pública a efecto de dar por terminada la relación administrativa con alguno de sus elementos sin pago de indemnización, **deberán** desahogar el procedimiento administrativo que la **LSSPEM** prevé en el artículo 171³⁰.

³⁰ **Artículo 171.-** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular **bajo el siguiente procedimiento:**

I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;

II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;

III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;

IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la

Al no haberlo hecho así, pues no lo demostraron, se considera que las autoridades demandadas no cumplieron con el débito procesal de acreditar fehacientemente que la parte actora había dejado de presentarse a su fuente de trabajo a prestar sus servicios y/o voluntariamente se había separado de su fuente de trabajo, incurriendo en reiteradas faltas injustificadas. Es decir, no acreditaron que por las razones que expresaron en su defensa en el presente juicio, hayan iniciado el procedimiento que la ley les obliga para dar por terminada la relación administrativa de manera justificada; por ende, se tiene por existente la separación reclamada en los términos expuestos por la demandante.

No pasa desapercibido para este Tribunal la documental antes descrita consistente en:

Copia certificada del oficio [REDACTED] de fecha cinco de marzo del dos mil diecinueve, dirigido al Coordinador General de Administración y suscrito por el Subdirector Regional Sur Poniente de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual se da a conocer la situación laboral de la parte actora y sugiere se realice la suspensión y/o retención de pago, así como los mecanismo legales y/o trámites necesarios respecto de las faltas injustificadas generadas de manera constitutiva desde el veintidós de enero del dos mil diecinueve.

misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;

V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;

VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

De la cual se desprende que se hace alusión a la existencia de las incapacidades con número de matrícula [REDACTED] y [REDACTED] a favor de la **parte actora** que amparaban del día quince al diecinueve de enero del dos mil diecinueve; así como la citación de diversos oficios (dieciocho) con los cuales se dice, se avisó de las faltas injustificadas en que supuestamente había incurrido el demandante. Sin embargo, no se les puede otorgar valor probatorio a favor de su oferente, al omitir anexar los originales o las copias certificadas de las documentales que en él se mencionan, para tener certeza de su existencia y estar en condiciones de valorarlas. Caso específico la incapacidad con matrícula [REDACTED] con la que se argumenta se justificó la falta del día quince de enero del dos mil diecinueve, día en que la **parte actora** señaló se presentó a laborar sin que se le permitiera el acceso a la fuente en donde iniciaba a prestar sus servicios.

Por otra parte, tocante a la documental consistente en:

Copias simples del auto admisorio de fecha veinte de junio del dos mil diecinueve y del escrito inicial de demanda que se encuentra radicada bajo el número de expediente [REDACTED] del índice de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, presentada por el actor en contra del Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, por el acto impugnado consistente en la resolución de fecha treinta y uno de enero del dos mil diecinueve, dictada en el expediente [REDACTED]

en donde se determinó la separación del cargo del actor con motivo de:

“...ser omiso el día primero de junio del dos mil dieciocho, al no acatar las órdenes giradas por su superior jerárquico al negarse a recibir su oficio de cambio de adscripción, así como de abandonar sin causa justificada sus funciones inherentes al cargo desempeñado como perito de la Fiscalía General del Estado de Morelos los días viernes primero de junio y sábado dos de junio ambos de dos mil dieciocho.”³¹ (Sic)

Si bien con ella se demuestra el inicio y resolución de un procedimiento administrativo en contra de la parte actora, éste no fue con motivo de las causas o razones que en la presente contienda se hicieron valer; sin que la preexistencia de aquel, deslindará a las autoridades demandadas del deber de iniciar el procedimiento en relación a las causales que invocó en este juicio, consistentes en que había dejado de presentarse a prestar sus servicios y/o voluntariamente se había separado de su fuente de trabajo, incurriendo en reiteradas faltas injustificadas, ya que el anterior no había causado estado.

Al haberse cometido violaciones formales por parte de las autoridades demandadas Fiscalía General del Estado de Morelos y el Subdirector Regional Sur Poniente de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, con fundamento en lo previsto por el artículo 4 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM** que a la letra dice:

“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

...
II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

³¹ Corren a agregadas de fojas 291 a 343

...” (Sic)

Se declara la **ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en la separación injustificada del cargo de perito de la **parte actora** a partir del quince de enero del dos mil diecinueve, adscrito de la Fiscalía General del Estado de Morelos.

Entre otras pretensiones el accionante reclama la reinstalación o reincorporación a su cargo de perito; sin embargo, respecto a los miembros de seguridad pública se encuentra prohibida por la ley, en términos del **artículo 123** apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos **y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”** (Sic)

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que a partir de la reforma constitucional del dos mil ocho, la prohibición contenida en dicho precepto de reinstalar o reincorporar a los miembros de las instituciones policiales es absoluta, debido a que dicha reforma privilegió el interés

general para el combate a la corrupción y la seguridad, por encima del interés personal o la afectación que pudiera sufrir el agraviado, la que en su caso se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese o separación, existe un impedimento constitucional para reincorporar al servicio a la parte actora.

Este criterio quedó establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2ª./J.103/2010, Época: Novena Época, Registro: 164225, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 103/2010, Página: 310, bajo el rubro:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.³²”

Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la

³²Contradicción de tesis 21/2010. Entre las sustentadas por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 23 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Tesis de jurisprudencia 103/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de junio de dos mil diez.

seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio." (Sic)

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Ello hace improcedente la reincorporación o reinstalación que demanda la **parte actora**.

En ese tenor, este **Tribunal** estima innecesario analizar los actos impugnados consistentes en:

1. El oficio [REDACTED] de fecha once de enero del dos mil diecinueve, suscrito por el Subdirector Regional Sur Poniente de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, dirigido a la **parte actora**, mediante el cual se le informa su asignación a partir del quince de enero del dos mil diecinueve a la Subdirección Regional Sur Poniente de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado³³.

2. Oficio [REDACTED] de fecha cinco de marzo del dos mil diecinueve, dirigido al Coordinador General de Administración y suscrito por el Subdirector Regional Sur Poniente de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, por medio del cual se da a conocer la situación laboral de la **parte actora** y sugiere se realice la suspensión y/o retención de pago, así como los mecanismo legales y/o trámites necesarios respecto de las faltas injustificadas generadas de manera constitutiva desde

³³ Corre agregado a fojas 36 y 141 de los presentes autos.

el veintidós de enero del dos mil diecinueve³⁴.

Pues a ningún fin práctico llevaría emitir pronunciamiento, al resultar irrelevante su cambio de adscripción, pues ya no es posible su reincorporación. De igual forma, como quedará asentado en líneas posteriores la condena al pago de los días que según las demandadas la parte actora faltó a su servicio.

8 ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

8.1 La demandante reclama la nulidad de la separación injustificada del cargo de perito a partir del quince de enero del dos mil diecinueve, el cual ha sido declarada procedente en el capítulo que precede.

8.2 Asimismo, la parte actora reclamó las siguientes omisiones y pretensiones, las cuales para su identificación se numeran de manera sucesiva, se resumen y atienden de la siguiente manera:

8.2.1 Que se le restituya en el goce de los derechos que le hubieran sido indebidamente afectados, esto es que se le reinstale en el en el nombramiento y condiciones en que prestó sus servicios.

Lo cual ha sido declarado improcedente en términos del capítulo que antecede.

8.2.2 El pago de la indemnización correspondiente al monto de tres meses de la retribución que a últimas fechas recibía y veinte días por año laborado.

³⁴ Visible a fojas 142 y 143

8.2.3 El pago de las remuneraciones que dejó de percibir desde el dieciséis de enero del dos mil diecinueve, incluyendo las mejoras y beneficios, hasta que sea física y materialmente reinstalado o hasta cumplimiento de la sentencia que emita este **Tribunal**.

8.2.4 Reconocimiento de antigüedad desde la fecha de ingreso señalada en la demanda, hasta que física y materialmente sea reinstalado.

8.2.5 Reconocimiento y respeto al nombramiento del suscrito, de los derechos de preferencia y ascenso, desde la fecha de ingreso hasta que sea física y legalmente reinstalado.

La reinstalación o reincorporación respecto a los miembros de seguridad pública se encuentra prohibida por la ley, como ya se dijo en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII; de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, antes referido, lo cual se reforzó con el criterio quedó establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia con número de registro: 164225 transcrita en líneas anteriores.

Debido a lo antes expuesto, como ya se indicó, al ser improcedente la reinstalación aún y cuando fue ilegal la separación de la **parte actora**, le corresponde al Estado pagar la indemnización de noventa días, veinte días por cada año trabajado y demás prestaciones a que tenga derecho en términos precisamente del precepto constitucional antes invocado y del artículo 69 de la **LSSPEM** que dice:

“Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente”.(Sic)

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Así como con sustento en los siguientes criterios jurisprudenciales, el primero establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro 2013440, Tesis: [REDACTED] (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, misma que a la letra señala:

“SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que

mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos." (Sic)

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

“ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA

JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.³⁵

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado - disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.); sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable." (Sic)

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

³⁵ Época: Décima Época; Registro: 2013686; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.); Página: 1124.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

En ese contexto, es procedente **condenar** a las autoridades demandadas Fiscalía General del Estado de Morelos y el Subdirector Regional Sur Poniente de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado al pago de la indemnización de tres meses de remuneración, veinte días por cada año de servicios y al pago de sus remuneraciones diarias ordinarias, en el caso de éstas últimas desde la fecha de la ilegal separación **quince de enero del dos mil diecinueve**; sin embargo y como se colige de la documental consistente en la impresión del recibo de nómina del periodo comprendido del primero al quince de enero del dos mil diecinueve, a nombre de la **parte actora**, toda esa quincena le fue cubierta, por ello dicho cálculo se efectuará a partir del dieciséis de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve, hasta que se realicen los pagos correspondientes.

Lo anterior hace improcedente su pretensión de que le sea reconocida su antigüedad desde la fecha de ingreso señalada en la demanda, hasta que física y materialmente sea reinstalado, como la reclamó, al estar constitucionalmente prohibida su reincorporación.

De igual manera deviene la improcedencia del reconocimiento y respeto a su nombramiento, de los derechos de preferencia y ascenso, desde la fecha de ingreso hasta que sea física y legalmente reinstalado, en primera por los argumentos que aluden la prohibición de su reincorporación esgrimidos con anticipación; pero además porque los derechos que alude por cuanto a los elementos policiales se encuentran específicamente legislados bajo las

figura de la carrera policial con los conceptos de promoción, certificación, capacitación, evaluación y permanencia entre otros, de conformidad al artículo 73³⁶ de la LSSPEM.

Resulta pertinente precisar el salario bajo el cual deberán calcularse las prestaciones conducentes.

La parte actora señaló como su salario quincenal la cantidad de [REDACTED]

Respecto a este tema las autoridades demandadas argumentaron que, era falso porque el sueldo neto mensual de la demandante era [REDACTED] lo que resulta de la aplicación de los impuestos respectivos.

Al efecto corre en autos la documental consistente en:

Impresión del recibo de nómina del periodo comprendido del primero al quince de enero del dos mil diecinueve, a nombre de la parte actora.

Del cual se desprende en el apartado de percepciones la cantidad de [REDACTED]

³⁶ Artículo 73.- La carrera policial es el instrumento básico para la formación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, obligatoria y permanente para cumplir con los principios de actuación y comprende los procedimientos de selección, ingreso, formación, certificación, capacitación, reconocimiento, actualización, evaluación, permanencia, promoción y la remoción o baja del servicio y tendrá los siguientes fines:

- I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el empleo, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para los integrantes de las Instituciones Policiales;
- II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos de las Instituciones;
- III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública;
- IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios, y;
- V. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de la presente ley.

[REDACTED] quincenales; y en el rubro de deducciones la cantidad de [REDACTED], este concepto desglosado en un listado denominado "Deducciones", en el cual se percibe varios conceptos entre los que destacan el (68) impuesto sobre la renta.

Es así que, se considera como salario que percibía de manera quincenal la **parte actora** la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] M.N.), a la cual se le deberán de aplicar las deducciones que en derecho procedan, como se sustentará más adelante.

Percepción que se traduce de manera mensual, quincenal y diario como a continuación se detalla:

[REDACTED]

Por cuanto, a la fecha de ingreso, tanto la **parte actora** como las autoridades demandadas coincidieron en que fue el **quince de mayo de mil novecientos noventa y nueve**, por lo que no es un hecho controvertido³⁸.

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la **LSEGSOCPEM**, **LSSPEM** y **LSERCIVILEM**, por haber sido reclamadas en esos términos, pero además con sustento en lo dispuesto por la **LSSPEM**, que en su artículo 105 que establece:

"Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus

³⁷ Visible a fojas 35

³⁸ Fojas 20 y 134

presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo" (Sic)

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esa tesitura, la ley que así las establece es la LSERCIVILEM, pues en su artículo primero dispone:

"Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio..." (Sic)

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

El pago de indemnización por concepto de tres meses de salario y de veinte días por cada año laborado, es procedente en base a los argumentos y sustentos citados con antelación.

El importe de tres meses de salario es el siguiente salvo error u omisión de carácter aritmético y que asciende a la cantidad de [REDACTED] que deviene de la siguiente operación:

[REDACTED]

Ahora bien, para el pago de la indemnización de veinte días por cada año laborado tenemos que, de la fecha

de ingreso quince de mayo de mil novecientos noventa y nueve al quince de mayo del dos mil dieciocho, da un total de diecinueve años laborados y del dieciséis de mayo del dos mil dieciocho al quince de enero del dos mil diecinueve hace un total de ocho meses. Es así que el tiempo que prestó sus servicios la parte actora para las demandadas fue por diecinueve años con ocho meses.

Para obtener el proporcional de ocho meses primero se saca el proporcional por cada mes, se divide 20 (días x año) entre 12 (meses al año) y obtenemos el número 1.66 como proporcional mensual.

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de [REDACTED] por 8 meses (periodo proporcional) por 1.66 (proporcional mensual de indemnización equivalente a 20 días por año).

Cantidad que salvo error u omisión asciende a \$ [REDACTED] y que deriva de las siguientes operaciones:

[REDACTED]

La demandante reclama el pago de las remuneraciones (salarios) dejadas de percibir hasta el total cumplimiento del presente asunto.

Lo anterior resulta procedente en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* antes transcrito que dispone,

que en caso de que la separación haya sido injustificada el Estado sólo estará obligado a pagar las prestaciones a que tenga derecho, entre ellas las remuneraciones (salario) que debió percibir diariamente. Situación que también tiene sustento en los criterios jurisprudenciales previamente citados.

Procediendo a cuantificarse del dieciséis de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve, dejando a salvo aquellas que se sigan generando, hasta que se realice el pago correspondiente; para lo cual se determina que durante dicho periodo han transcurrido veintitrés quincenas, de conformidad a la siguiente tabla:

2019	quincena
Enero	01
Febrero	02
Marzo	02
Abril	02
Mayo	02
Junio	02
Julio	02
Agosto	02
Septiembre	02
Octubre	02
Noviembre	02
Diciembre	02
Total	23

Por ello las veintitrés quincenas deberán multiplicarse por el salario quincenal que asciende a la cantidad de [REDACTED] ([REDACTED] 00/100 M.N.), arrojando el total de [REDACTED] ([REDACTED] 00/100 M.N.), como se sigue de la siguiente operación:

[REDACTED]

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

En el entendido de que en caso de que la remuneración ordinaria haya sufrido mejoras deberá de considerarse esa situación y ser demostrado en la etapa de ejecución de sentencia, de conformidad al artículo 697 fracción I³⁹ del **CPROCIVILEM**, de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**.

8.3 La demandante reclama el pago por la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo a razón de 90 días de salario diario proporcional, sin señalar periodo de adeudo; sin embargo, aclara que es por la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] cuantificados a la presentación de la demanda. De ahí que solo se tiene por reclamado el aguinaldo que se genere a partir del año dos mil diecinueve; más si se toma en cuenta que dicha prestación se paga por año transcurrido en términos del artículo 42⁴⁰ primer párrafo de la **LSERCIVILEM** y al quince de enero del dos mil diecinueve fecha de la separación, esa prestación por dicho periodo, no era factible hubiera sido cubierta.

³⁹ **ARTICULO 697.-** Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; mas si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible;

⁴⁰ **Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

...

Por ello dicho pago deberá otorgarse desde el primero de enero del dos mil diecinueve y por todo el tiempo que dure el presente juicio hasta que se realice el pago correspondiente.

Cabe destacar que la carga probatoria del pago de prestaciones devengadas incumbe a las autoridades demandadas de conformidad al párrafo segundo del artículo 386 del **CPROCIVILEM**⁴¹ aplicado supletoriamente, por tratarse de cumplimientos y de haberse colmado favorece a éstas su acreditación.

Sobre este tópico las autoridades demandadas no ofrecieron prueba alguna con que acreditar haber cubierto la prestación del aguinaldo a la parte actora en los términos expuestos.

Ahora bien, el artículo 42 primer párrafo de la **LSERCIVILEM** antes referido, establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario, con la única restricción para los trabajadores hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional.

En consecuencia, el pago de aguinaldo deberá efectuarse por todo el año del dos mil diecinueve hasta que

⁴¹ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiese determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

realice el pago correspondiente, calculándose por el momento por el año antes mencionado.

Para sacar el total se multiplica el salario mensual que asciende a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y se multiplica por tres (meses), dando como resultado el monto de [REDACTED]

[REDACTED] PESOS 00/10 M.N.), como se aprecia de la siguiente multiplicación:

[REDACTED]

8.4 Asimismo, la demandante reclama: Vacaciones a razón de 20 días y prima vacacional a razón el 25% de las vacaciones, sin señalar periodo, pero requiere el pago de [REDACTED] [REDACTED] (76/100) y \$ [REDACTED] (119/100 M.N.) respectivamente. De ahí que lo conducente es, analizar su procedencia respecto a la parte proporcional del año dos mil diecinueve y las que se sigan generando hasta el pago correspondiente, al ser parte de los derechos de los cuales debe ser resarcida.

Las autoridades demandadas no comprobaron haber otorgado las vacaciones o el pago tanto de dicha prestación como de la prima vacacional.

Por cuanto a las vacaciones y prima vacacional le corresponden a la **parte actora** de conformidad al artículo 33 y 34 de la **LSERCIVILEM**⁴² dos períodos anuales de

⁴² **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles

vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que les corresponda como prima vacacional.

Se procederá por el momento al cálculo de las vacaciones del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil diecinueve; es decir un año. Por tanto, le corresponde el pago de veinte días y el veinticinco por ciento sobre dicha cantidad. Para lo cual se tomará en cuenta el salario diario que asciende a la cantidad de

[REDACTED] (86/100 M.N.) y se multiplicará por veinte, arrojando un total de [REDACTED]

[REDACTED], como deriva de la siguiente operación:

[REDACTED]

Para obtener la Prima Vacacional respecto a la cantidad antes señalada, se le calcula el proporcional del 25%, dando como resultado [REDACTED]

[REDACTED] como resultado de la siguiente operación:

[REDACTED]

Quedando a salvo las que se sigan generando hasta que se realice el pago correspondiente.

cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

8.5 La parte actora demanda el pago de la prima de antigüedad, desde la fecha de ingreso hasta que física y materialmente se cumplimente la sentencia que se emita.

Es procedente el pago de la prima de antigüedad, en términos de los dispuesto por el artículo 46⁴³ de la **LSERCIVILEM**.

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por ende, se colige el derecho de la **parte actora** a la percepción de la prima de antigüedad, al haber sido separado de su cargo. Por lo que el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados desde su ingreso hasta la fecha en que fue separado de forma justificada o injustificada.

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes referenciado, es decir el doble de salario mínimo, ya que la

⁴³ **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen **derecho a una prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. **Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

percepción diaria de la parte actora asciende a [REDACTED] 86/100 M.N.), y el salario mínimo diario en el año dos mil diecinueve en el cual se terminó la relación con la parte actora es de [REDACTED]⁴⁴ ([REDACTED], por tanto el doble asciende a [REDACTED] ([REDACTED]

[REDACTED] Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

“PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL⁴⁵.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha”.

(El énfasis es de este Tribunal)

Como ya se ha dicho, resulta procedente el pago de la prima de antigüedad a partir del quince de mayo de mil novecientos noventa y nueve, fecha de ingreso de la parte actora al quince de enero del dos mil diecinueve, es decir por todo el tiempo que duró la relación administrativa, por lo que cumplió diecinueve años con ocho meses de servicios

⁴⁴ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019_Salarios_Minimos.pdf

⁴⁵ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

prestados. De acuerdo a la sumatoria efectuada al calcular el pago de la indemnización de veinte días por cada año laborado hecha con antelación.

Para obtener el proporcional de ocho meses primero se saca el proporcional por cada mes, se divide 12 (días x año) entre 12 (meses al año) y obtenemos el número 01 como proporcional mensual.

Acto seguido se multiplica el doble del salario mínimo a razón de [REDACTED] M.N.) por 8 meses (periodo proporcional) por 01 (proporcional mensual de prima vacacional equivalente a 12 días por año).

Cantidad que salvo error u omisión asciende a [REDACTED] y que deriva de las siguientes operaciones:

[REDACTED]

8.6 La demandante demanda las siguientes pretensiones:

8.6.1 Por analogía y por mayoría de razón y acorde al principio pro persona, solicita la indemnización por el tiempo perdido, que prevé el artículo 325 de la *Ley Federal del Trabajo*.

8.6.2 La reparación de los daños y perjuicios causados (medida de compensación que en su momento se cuantifiquen).

8.6.3 Pago del daño moral que en su momento se cuantifique.

8.6.4 En caso de negativa el pago de la suerte principal, accesorios, gastos de ejecución que se le causen con motivo de la conducta dolosa de las demandadas.

Mismas que resultan improcedentes por las siguientes razones:

Respecto al primero de los reclamos sustentado en la *Ley Federal del Trabajo*, se debe decir que esta norma no es aplicable ni siquiera de manera supletoria al ámbito de las relaciones administrativas que surgen entre el Estado y los miembros de corporaciones de seguridad pública como es el caso, es así que carece de sustento legal.

Asimismo, y de conformidad con los criterios jurisprudenciales antes invocados vinculados al pago de las indemnizaciones constitucionales, así como del pago de sus percepciones por todo el tiempo que dure el presente juicio, tienen como finalidad el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el Estado ante la separación injustificada; en consecuencia las prestaciones que reclama son improcedentes, pues no tienen sustento legal; además, de considerar lo contrario, se estaría condenando a un doble pago por conceptos que tienen el mismo fin; aunado a lo anterior, el marco jurídico que rige las relaciones de los miembros de las instituciones policiales se encuentra debidamente establecido en la propia *Carta Magna*, por lo que debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, mismo que señala que las

instituciones policiales se registrarán por sus propias leyes, como se advierte a continuación:

“**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

....

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se registrarán por sus propias leyes.**

....

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, **instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.**

...”

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Por lo que para determinar las prestaciones a que tiene derecho la **parte actora**, resulta procedente aplicar **LSEGSOCSPPEM**; lo anterior precisamente en términos de lo dispuesto por su artículo 1 primer párrafo que señala:

“**Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.” (Sic)

Así como a lo dispuesto en la **LSSPEM** y en su caso la **LSERCIVILEM**. En consecuencia, son improcedentes las prestaciones antes descritas, por las razones antes expuestas y por carecer de sustento legal en las leyes aplicables al caso que nos ocupa.

8.7 La demandante solicita que se inscriba la sentencia que emita este **Tribunal** en el expediente personal

u hoja de servicios o Registro Nacional o Estatal ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El artículo 150 segundo párrafo⁴⁶ de la LSSPEM señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo a Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente. En el entendido que como ha quedado establecido, la separación de la parte actora fue ilegal; lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

“MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS⁴⁷.

⁴⁶ Artículo 150.- El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

⁴⁷ Época: Décima Época; Registro: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Página: 897

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada." (Sic)

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Asimismo, es **procedente** que se inscriba la sentencia que emita este **Tribunal** en el expediente personal y/o laboral y hoja de servicios.

Lo anterior tomando en consideración lo establecido en el primer párrafo del artículo 98 de la **LSSPEM**, que reza:

“Artículo 98.- La aplicación de las sanciones deberá registrarse en el **expediente personal del infractor**.

La imposición de las sanciones que determinen las autoridades correspondientes se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurran los integrantes de las Instituciones Policiales de conformidad con la legislación aplicable.” (Sic)

(Lo restado es de este Tribuna)

En consecuencia, si dicho precepto legal señala que la imposición de las sanciones deberá registrarse en el expediente personal del infractor, es procedente que la

resolución se integre a su expediente, para que de igual forma quede registro que se ha declarado la nulidad lisa y llana de dicha sanción.

8.8. Respecto a la afiliación, pago retroactivo y exhibición de documentos de alta y vigencia a un sistema de Seguridad Social, como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Crédito para los Trabajadores el acceso a créditos para obtener vivienda.

Existe obligación de proporcionar seguridad y previsión social y esta nace de los artículos 1⁴⁸, 4 fracción I⁴⁹ y 5⁵⁰ de la LSEGSOCPEM; 43 fracción V⁵¹ y 54 fracciones I y VIII⁵² de la LSERCIVILEM⁵³.

⁴⁸ Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

⁴⁹ Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

⁵⁰ Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

⁵¹ Artículo *43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

VI.- Disfrutar de los beneficios de la seguridad social que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio;

⁵² Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

Por otra parte, la carga de la prueba de acreditar que ha cumplido cabalmente con las obligaciones legales de brindar seguridad y previsión social, corresponde a las autoridades demandadas en términos de los artículos 386 segundo párrafo del **CPROCIVILEM**; 15 de la *Ley del Seguro Social*⁵⁴ y la siguiente tesis por analogía que orienta cuando dispone:

“CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO.

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

...
VIII.- La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;

⁵³ **Artículo *43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...
VI.- Disfrutar de los beneficios de la **seguridad social** que otorgue la Institución con la que el Gobierno o los Municipios hayan celebrado convenio;

...
Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

...
VIII.- La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;

⁵⁴ **Artículo 15.** Los patrones están obligados a:

I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles;

II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha;

III. Determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto;

...

CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN.⁵⁵

De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar.”

En consecuencia, se condena las autoridades demandadas a la exhibición de las constancias y pago retroactivo de aportaciones, pero a partir del siete de septiembre del dos mil hasta el debido cumplimiento de este reclamo, ya que en esa fecha fue que entró en vigor la LSERCIVILEM publicada el seis de septiembre del año dos mil, que inició la tutela de los entonces derechos laborales de los elementos de seguridad pública que se analizan y por ende el pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y al

⁵⁵ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.2o.A.T.77 L; Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S. A. de C. V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXI, Abril de 2005. Pág. 1384. Tesis Aislada.

Instituto de Crédito para los trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, de conformidad a los preceptos legales referenciados.

8.9 Los reclamos consistentes en el pago de pensión a sus beneficiarios, en caso de que fallezca durante la tramitación del presente juicio, gastos de defunción a sus beneficiarios equivalente al importe de hasta doce meses de salario mínimo general vigente en el estado de Morelos por concepto de apoyo para gastos funerales; cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos, arrendamiento o compras de habitaciones baratas, seguro de vida, cuyo monto no será menor a cien veces de salario mínimo general vigente en el estado por muerte natural y doscientas veces de salario mínimo general vigente en el estado, por muerte accidental pagadero a sus beneficiarios en caso de fallecer en la secuela del presente juicio, pensiones por jubilación, por cesantía en edad avanzada o por invalidez; que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por viudez, por orfandad o por ascendencia; equipo y material necesario para desempeñar su función; contar con un bono de riesgo y enfermedades, maternidad y paternidad; recibir ayuda para transporte.

Este **Tribunal** estima que son **improcedentes**, ya que la relación administrativa ha culminado, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 45 de la **LSERCIVILEM**, 25 al 35 de la **LSEGSOCSPEN** únicamente existe obligación de dárselas a los elementos de seguridad que estén en activo.

De igual forma, para ser acreedor a cualquiera de las pensiones que establece la **LSEGSOCSPEN**, es necesario

previamente cumplir con los requisitos que señala la misma en los artículos del 14 al 24; sin que la parte actora haya acreditado que se encuentra en tales hipótesis, por lo que sus pretensiones devienen infundadas.

8.10 La entrega de la hoja de servicios y carta de certificación de salarios en donde se le reconozca su antigüedad, salario, jornada y nombramiento.

Las demandadas manifestaron que esta debía solicitarse ante la Dirección de Recursos Humanos.

La **LSEGSOCSP**EM en su artículo 15⁵⁶ señala como un requisito para obtener las pensiones por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez exhibir la hoja de servicios y constancia de salario; en consecuencia, se condena a las autoridades demandadas a la entrega de la Hoja de Servicios que deberá cubrir el periodo comprendido del quince de mayo de mil novecientos noventa y nueve al quince de enero del dos mil diecinueve (fecha en que causó baja); y Carta de certificación de salario a nombre de la parte actora, debiendo ser expedidas por la autoridad competente en términos del precepto legal antes indicad.

8.11 El pago de interés legal del 9% anual capitalizable de todas y cada una de las pretensiones antes señaladas,

⁵⁶ Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:
I.- Para el caso de pensión por **Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada**:
a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
b).- **Hoja de servicios** expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;
c).- **Carta de certificación de la remuneración**, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

...

derivado del incumplimiento de la sentencia que se emita, en caso de demora de la autoridad.

Es **improcedente** e infundada su petición pues los preceptos legales que invoca de ninguno de ellos se desprende el derecho a recibir el pago por concepto de intereses; aunado a lo anterior, el marco normativo que rige el juicio de nulidad tampoco prevé dicho pago ante el incumplimiento o demora de una sentencia.

8.12 El pago de todos y cada uno de los gastos médicos, hospitalarios y medicinas generados por el actor y de sus beneficiarios.

Pretensión que resulta **improcedente**, porque del presente expediente no se desprende la exhibición de los comprobantes que amparen dichos gastos y que este **Tribunal** pudiera analizar para emitir el pronunciamiento respectivo.

8.13 La demandante reclama que durante la tramitación del presente juicio y una vez obtenida la sentencia favorable las autoridades demandadas se abstengan de impedirle su libertad de trabajo inclusive administrativa con el nombramiento que ostenta, consistente en que impidan que lo contraten en diversa institución pública o privada de seguridad o diversa ya sea en su expediente personal y/o laboral y/o hoja de servicios y/o registro nacional y estatal ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública a través de la Secretaría de Gobierno y/o Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Este Tribunal considera que es improcedente su petición, pues no existe sustento legal para tal condena. Aunado a lo anterior, la limitación para trabajar en diversa institución de seguridad no depende de las autoridades demandadas, pues la limitante es de carácter constitucional, tal como se disertó en párrafos anteriores de la presente resolución.

8.14 La demandante reclama se le cubra el pago de despensa familiar mensual a razón de siete salarios mínimos, generada a la presentación de la demanda por la cantidad de [REDACTED] ([REDACTED] PESOS 80/100 M.N.).

De la documental consistente en impresión del recibo de nómina del periodo comprendido del primero al quince de enero del dos mil diecinueve, a nombre de la parte actora, del cual se desprende en el apartado de percepciones la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] quincenales⁵⁷, presentado por la parte actora, se desprende el pago de ese concepto.

La cual resulta procedente a partir de la separación ilegal, es decir del dieciséis de enero del dos mil diecinueve hasta que se realice el pago correspondiente.

Esta prestación es tutelada por los artículos 4 fracción III⁵⁸ y 28⁵⁹ de la LSEGSOCSPPEM, cuyo monto nunca será

⁵⁷ Fojas 35

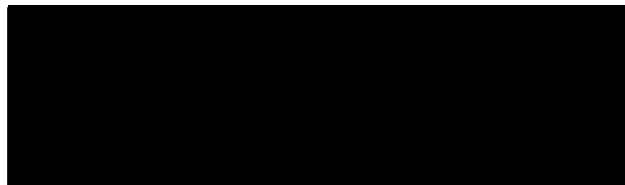
⁵⁸ Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

... III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

...
⁵⁹ Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

menor a siete días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

El salario mínimo vigente en el Estado de Morelos en el dos mil diecinueve es por la cantidad de [REDACTED]⁶⁰ ([REDACTED] [REDACTED] y que en el presente asunto se calculará hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año; habiendo transcurrido once meses y medio; por tanto, el monto asciende a [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED] 74/100 M.N.), lo cual deviene de la siguiente operación matemática:



Dejándose a salvo las que se sigan generando hasta que se realice el pago correspondiente.

8.15. La devolución de los documentos originales consistentes entre otros en certificados de estudios, la devolución de la cartilla militar, etc.

Es **improcedente**, toda vez que del análisis de las Leyes que rigen el presente asunto, no se advierte sustento legal para realizar tal condena; aunado a lo anterior, del expediente que se resuelve no se desprende que la **parte actora** haya acreditado que los documentos originales que alude le fueron entregados a las autoridades demandadas.

8.16 Quedan también pendientes de calcularse los impuestos y deducciones que en derecho procedan, en base al siguiente criterio jurisprudencial:

⁶⁰ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019_Salarios_Minimos.pdf

“DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.”⁶¹

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.” (Sic)

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM** es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

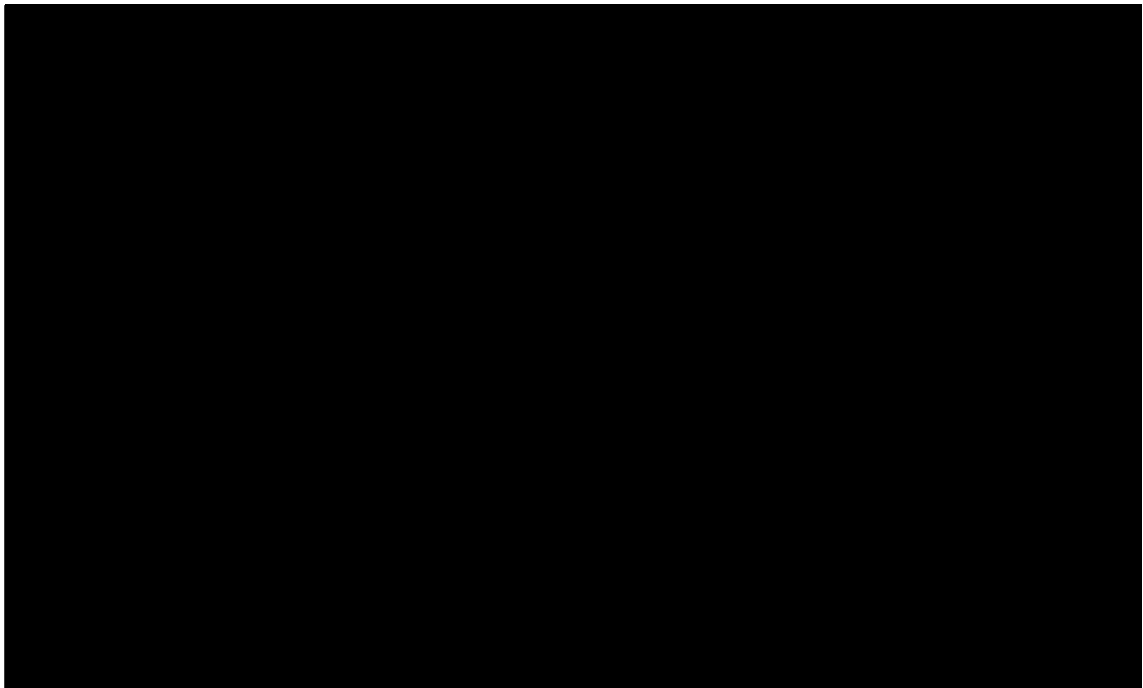
9. EFECTOS DEL FALLO

9.1 Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana de la separación del cargo de perito del actor [REDACTED] de fecha quince de enero del dos mil diecinueve.

9.2 Se condena a las autoridades demandadas Fiscalía General del Estado de Morelos y el Subdirector Regional Sur Poniente de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, al pago y cumplimiento de los siguientes conceptos:

⁶¹ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

9.2.1



Más la actualización de aquellas prestaciones que sea procedente hasta el pago correspondiente, en términos del capítulo respectivo de la presente resolución.

9.2.2 La exhibición de las constancias y pago retroactivo de aportaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos desde el siete de septiembre del dos mil hasta el debido cumplimiento de este reclamo.

9.2.3 Las mejoras que se hubieran aplicado y demostrarlo en la etapa de ejecución de sentencia, en términos de la presente.

9.2.4 Se inscriba la sentencia que emita este **Tribunal** en el expediente personal, hoja de servicios y Registro Nacional y Estatal éste último por medio del Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, con

fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 150 de la **LSSPEM**.

9.2.5 La entrega de la hoja de servicios y carta de certificación de salarios en donde se le reconozca la antigüedad, salario, jornada y nombramiento que ostentó la **parte actora** en términos de la presente.

9.3 De conformidad al presente fallo resulta **improcedente**:

9.3.1 La reinstalación de la **parte actora** en el nombramiento y condiciones en que prestó sus servicios.

9.3.2 El reconocimiento de antigüedad desde la fecha de ingreso señalada en la demanda, hasta que física y materialmente sea reinstalado.

9.3.3 El reconocimiento y respeto al nombramiento de la **parte actora** de los derechos de preferencia y ascenso, desde la fecha de ingreso hasta que sea física y legalmente reinstalado.

9.3.4 La indemnización por el tiempo perdido, que prevé el artículo 325 de la *Ley Federal del Trabajo*.

9.3.5 La reparación de los daños y perjuicios causados.

9.3.6 Pago del daño moral

8.3.7 Pago de la suerte principal, accesorios, gastos de ejecución que se causen con motivo de la conducta dolosa de las demandadas.

8.3.8 Pago de pensión a sus beneficiarios, en caso de que fallezca durante la tramitación del presente juicio, gastos de defunción a sus beneficiarios equivalente al importe de hasta doce meses de salario mínimo general vigente en el estado de Morelos por concepto de apoyo para gastos funerales; cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos, arrendamiento o compras de habitaciones baratas, seguro de vida, cuyo monto no será menor a cien veces de salario mínimo general vigente en el estado por muerte natural y doscientas veces de salario mínimo general vigente en el estado, por muerte accidental pagadero a sus beneficiarios en caso de fallecer en la secuela del presente juicio, pensiones por jubilación, por cesantía en edad avanzada o por invalidez; que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por viudez, por orfandad o por ascendencia; equipo y material necesario para desempeñar su función; contar con un bono de riesgo y enfermedades, maternidad y paternidad; recibir ayuda para transporte.

9.3.9 El pago de interés legal del 9% anual capitalizable de todas y cada una de las pretensiones antes señaladas, derivado del incumplimiento de la sentencia que se emita, en caso de demora de la autoridad.

9.3.10 El pago de todos y cada uno de los gastos médicos, hospitalarios y medicinas generados del suscrito y de sus beneficiarios, desde la fecha de ingreso hasta que física y legalmente se dé cumplimiento total a la sentencia que se emita.

9.3.12 Que durante la tramitación del presente juicio y una vez obtenida la sentencia favorable las autoridades

demandadas se abstengan de impedirle su libertad de trabajo inclusive administrativa con el nombramiento que ostenta, consistente en que impidan que lo contraten en diversa institución pública o privada de seguridad o diversa ya sea en su expediente personal y/o laboral y/o hoja de servicios y/o registro nacional y estatal ante el Sistema Nacional de Seguridad Pública a través de la Secretaría de Gobierno y/o Comisión Estatal de Seguridad Pública.

9.3.13 La devolución de los documentos originales consistentes entre otros en certificados de estudios, la devolución de la cartilla militar, etc.

9.4 Se concede a las autoridades demandadas Fiscalía General del Estado de Morelos y el Subdirector Regional Sur Poniente de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado un término de diez días para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁶² y 91⁶³ de la

⁶² Artículo 90. Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁶³ Artículo 91. Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

LJUSTICIAADMVAEM; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

Al cumplimiento de este fallo están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.”⁶⁴

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

⁶⁴ Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo número 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio respecto a la autoridad demandada Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos y Director de Investigación y Situación Patrimonial del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General del Estado.

TERCERO. Se declara la ilegalidad y por tanto la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la separación del cargo de perito del actor [REDACTED] [REDACTED] de fecha quince de enero del dos mil diecinueve.

CUARTO. De conformidad a la presente sentencia, se condena a las autoridades demandadas Fiscalía General del Estado de Morelos y el Subdirector Regional Sur Poniente de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado al pago y cumplimiento de las pretensiones enlistadas en el apartado 9.2. de este fallo.

QUINTO. Resultan improcedentes las pretensiones señaladas en el subcapítulo 9.3. de la presente.

SEXTO. Las autoridades demandadas deberán dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al subcapítulo 9.4.

SÉPTIMO. Dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, en términos del subcapítulo 9.2.4 de la presente.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y Magistrado **MAESTRO EN DERECHO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del Decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante la **LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO

MAGISTRADO PRESIDENTE



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO




MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



DOCTOR EN DERECHO
JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

MAGISTRADO

MESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRAN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, da fe: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM-020/19 promovido por [REDACTED] contra actos de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve **CONSTE**

AMRC